

OFICIO: (N° Digital en costado inferior izquierdo)

ANT. Oficio N°1717-2022 de fecha 06 de junio de 2022.

MAT.: Informa Recurso de Protección Rol N° 25-2022.

Copiapó, (en costado inferior izquierdo)

DE : [REDACTED]
DIRECTORA REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

A : [REDACTED]
MINISTRO PRESIDENTE
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.

Por medio del presente y junto con saludar, se informa según lo solicitado en autos sobre recurso de protección, Rol de Ingreso de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones N° 25-2022, interpuesto por don [REDACTED] Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comunas de Copiapó y Diego de Almagro; por sí y en representación de la comunidad y de cada uno de sus comuneros, en contra de la Sociedad Enel Green Power Chile S.A. representada por don [REDACTED] caratulado [REDACTED] en razón del requerimiento que S.S. Ilustrísima, realiza al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama:

En primer término, resulta necesario hacer presente que esta Dirección Regional, sólo tomó conocimiento de la solicitud de informe con fecha 07 de junio de 2022, al recibir físicamente el Oficio N° 1717-2022 de 06 de junio de 2022 que, a su vez, pide cuenta del oficio N° 1037 de fecha 28 de abril de 2022. Tal circunstancia puede deberse a que las casillas de correos electrónicos, dispuestas por el Servicio de Evaluación Ambiental para recibir notificaciones, fueron inhabilitadas en todas las regiones del país entre los días 12 y 14 de diciembre de 2021, pasando todo el Servicio a contar con una forma de ingreso -u oficina de partes virtual-única, a la que se accede a través de la página web del Servicio.¹ Cabe señalar que, en su oportunidad, tanto la nueva plataforma de Oficina de Partes, como la inhabilitación de los correos electrónicos de las Oficinas de Partes se informó mediante Oficio Ordinario N° 20229910292, de fecha 26 de enero de 2022.

I. DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO.

1. Que, con fecha 02 de febrero de 2022, don Wilfredo Cerda Contreras en la representación que inviste, interpone recurso de protección en contra de la Sociedad Enel Green Power Chile S.A., aduciendo vulneración de derechos consagrados en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, fundando su acción constitucional en que el Titular habría destruido parte de un sitio de significación cultural de su comunidad ya que, *“En el lugar en que se encuentra localizado el proyecto “Campos del Sol Sur”, en el sector CARRERA PINTO, cuyo titular es Enel Green Power Chile S.A, es parte de la empresa ENEL S.A, ubicado a 35 kilómetros al norte de Copiapó, Se encuentran un sector de las apachetas lineales. Son tres lugares en nuestro territorio con apachetas lineales , únicos e irrepetibles que no se encuentran en conocimientos de expertos, ni estudiadas en cuanto a su ubicación, orientación y tamaño y donde se encuentra el proyecto es uno de ellos, allí existe apachetas lineales , de las cuales 7 (de)*

¹ <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>

ellas quedaron al interior del recinto del proyecto. Originalmente estas estaban con bandas de protección, lo mismo que la apachetas que quedaron al lado fuera del proyecto, sin embargo, con el pasar del tiempo esos cerco improvisados se deterioraron por falta de cuidado de la empresa” (el destacado es nuestro).

2. Agrega que el Titular cerró el perímetro, lo que les “*impide permanentemente ingresar al centro ceremonial más importante y que se encuentra al interior de recinto que tienen un cierre perimetral*”. Considera que los hechos que denuncia “*constituyen una grave violación de nuestros derechos subjetivos públicos, del artículo 19 N°2; falta de igualdad ante la ley, y 19 N° 6; Libertad de conciencia y religión y el libre ejercicio de todos los cultos; todos, derechos fundamentales amparados por el Recurso de Protección y derechos de carácter colectivo amparados por el convenio 169 de la OIT, y que han sido severamente afectados por actos arbitrarios o ilegales realizados por la Empresa ENEL S.A , en el proyecto “Campos del Sol Sur”, en el sector CARRERA PINTO*”.

En particular, acusa las siguientes vulneraciones:

- 2.1. Artículo 19. N° 1 inciso primero de la Constitución Política de La República: Considera que se produce una afectación al derecho a practicar sus creencias religiosas “*que van en lo más profunda de nuestra siquis individual o colectiva*” y que, la “*destrucción o remoción de las apachetas realizado por el recurrido y la prohibición de acceder al principal centro ceremonial por parte del recurrido afecta nuestra integridad psíquica como persona y como comunidad*”. Califica esta circunstancia como una “*mutilación del alma, del Espíritu*”.
- 2.2. Artículo 19. N° 2 de la Constitución Política de La República: La vulneración se configuraría por el uso de la concesión para una actividad económica legítima por parte del Titular, ya que dicho ejercicio le ha privado del acceso a su sitio ceremonial, además de haberse destruido y removido las apachetas que quedaron al interior del recinto.

- 2.3.** Artículo 19. N° 6 de la Constitución Política de La República: Señala que, producto de la destrucción de las apachetas, se afecta su espiritualidad ya que se trata de “*representaciones simbólicas de nuestra espiritualidad*”, a lo que suma la imposibilidad de acceso al sitio.
- 2.4.** Por último, aduce las vulneraciones al Convenio N° 169 de la OIT que constan en su presentación.

II. DE LA COMPETENCIA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- 3.** La función principal del Servicio de Evaluación Ambiental de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el inciso final del artículo 8°, como en el artículo 81 letra a) de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, es la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), que es el procedimiento en virtud del cual se somete un proyecto al procedimiento administrativo reglado de evaluación de impacto ambiental, debiendo dictarse para su aprobación o rechazo, una Resolución de Calificación Ambiental por la Comisión de Evaluación referida en el artículo 86 de la misma ley, en base al Informe Consolidado de Evaluación que dicte el Servicio de Evaluación Ambiental. Es en este ámbito que ejerce sus competencias y funciones legales, para lo cual el referido Servicio fue creado.
- 4.** Respecto de las actividades y proyectos indiciados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el artículo 3° del D. S. N°40/2012 que establece el Reglamento del SEIA, es obligatorio que se sometan al SEIA, previamente a su ejecución, o en los casos de modificarse proyectos o actividades no sometidos al SEIA, la calificación respecto de

dicha modificación, en concordancia con el artículo 11 ter² de la Ley N°19.300 y el artículo 2 subliteral g.2³. del D.S. N°40/2012.

De esta manera, el Servicio de Evaluación Ambiental comprende la función de administrar el SEIA y de evaluar proyectos y/o sus modificaciones que son ingresados por sus titulares al SEIA para tales efectos, por su parte, las facultades de fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en las RCA, corresponde de forma exclusiva a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”).

5. En este orden de ideas, resulta necesario que S.S., Ilustrísima., tenga presente que este Servicio, de conformidad a sus competencias legales, ejerce sus facultades únicamente evaluando ambientalmente proyectos o actividades que son sometidos al SEIA, ya sea que hubieren ingresado por haber concurrido alguna de las tipologías comprendidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 o artículo 3 del D.S. N°40/2012, o cuando se realiza un ingreso voluntario por parte del titular. Con independencia de la forma de ingreso, los pronunciamientos de los OAECA y los actos del SEA, quedan agregados al expediente de evaluación de conformidad a su temporalidad, es decir, además de incorporarse al momento de producirse, responden a los antecedentes existentes a la época en que se desarrolló el respectivo procedimiento de evaluación.

² “Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

³ “Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: G) *Modificación de proyecto o actividad*: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

III. DE LO SOLICITADO POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.

6. Que, el Oficio N° 1717 mediante el cual se pide el presente informe, contiene el siguiente requerimiento: *“Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama: A fin de que remita el correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021 y la carta enviada por las comunidades Colla respecto a la comunidad recurrente, así como todo otro antecedente relacionada con la misma y la recurrida”*.

7. Pues bien, en lo que dice relación con los instrumentos solicitados, se adjuntan al presente:
 - 7.1. Copia del correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama. Actúa en representación de su Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, constituida el 09 de junio del año 1995, de la Comunidad Indígena Colla de Patos Grandes, constituida el 13 de abril del año 1998, representada por [REDACTED] de la Comunidad Indígena Colla Sol Naciente, constituida el 24 de noviembre del año 2012, representada por [REDACTED]
 - 7.2. Carta fechada en el mes de julio, suscrita por las mismas 3 comunidades, señaladas en el número anterior, esto es, Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, Comunidad Indígena Colla de Patos Grandes y Comunidad Indígena Colla Sol Naciente. Se adjunta además, el comprobante de ingreso al sistema de correspondencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 29 de julio de 2021.
 - 7.3. Carta de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Diego de Almagro, constituida el 07 de junio del año 1995, fechada el 09 de abril de 2021 y el comprobante de su ingreso al sistema de correspondencia del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 25 de marzo de 2022.

- 7.4.** Carta de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, constituida el 08 de junio de 2014, de fecha 12 de septiembre de 2021, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 13 de septiembre de 2021.
- 8.** Respecto del Proyecto cuyo Titular es la recurrida, de conformidad a los antecedentes que rolan en el expediente electrónico de evaluación, puedo informar lo siguiente:
- 8.1.** La Empresa de Desarrollo de Energías Renovables Alen Walung S.A., ingresó la Declaración de Impacto Ambiental del "*Proyecto Campos del Sol Sur*" con fecha 23 de diciembre del año 2013, presentando su Adenda el 20 de febrero de 2014 y la Adenda Complementaria el 30 de junio de 2014.
- 8.2.** El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, mediante Resolución Exenta N° 214 de fecha 03 de septiembre de 2014 (**RCA 214/2014**).
- 8.3.** Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 21 de 16 de marzo de 2018, se dejó constancia que el nuevo Titular del Proyecto era la empresa ABC Solar 2 SpA RUT N° 76.336.638-3. Luego, mediante Resolución Exenta N° 20200310175 de fecha 21 de agosto de 2020, se tuvo presente un nuevo cambio de Titularidad quedando radicada en su actual Titular, la sociedad Enel Green Power Chile S.A., RUT N° 76.412.562-2.
- 8.4.** En el expediente de evaluación, no existe registro de recursos ni de otro tipo de acciones interpuestas por los recurrentes u otros interesados en contra del Proyecto. Se aprecia que los recurrente no solicitaron la apertura de un Proceso de Participación Ciudadana, ni realizaron observaciones.
- 8.5.** A la fecha en que se emite el presente informe, el Titular no ha ingresado solicitudes que digan relación con aspectos vinculados a su Proyecto.
- 9.** Por último, en lo que dice relación con los recurrentes, podemos informar acerca de 2 aspectos relevantes. En primer término, sobre el conocimiento que este Servicio tiene acerca de su regularidad formal y en segundo lugar, es posible informar acerca de los procedimientos iniciados por don ██████████ en representación de la comunidad que

preside, toda vez que, lo resuelto, preponderantemente dice relación con aspectos materiales vinculados a su identificación en las respectivas áreas de influencia.

10. Primer aspecto a informar. Antecedentes formales conocidos por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama:

10.1. Que, en el marco del procedimiento de evaluación del Proyecto *ENAPAC Distribución Norte*, este Servicio de conformidad al artículo 169 del RSEIA requirió un informe adicional a la CONADI, con la finalidad de conocer el estado del procedimiento de formalización de los Solicitantes y acreditar la representación del Sr. Wilfredo Cerda Contreras respecto tanto de la Comunidad, como de sus integrantes. Se remitió el Ord. SEA N° 202103102140 de fecha 09 de diciembre de 2021 solicitando: *“Informar a este Servicio sobre antecedentes antropológicos y formales de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada Chañaral Alto que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena tenga a su haber. En particular, se solicita:*

- a) Informar sobre el estado actual de formalización de la comunidad ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.*
- b) Los registros históricos que dicha corporación tenga de la comunidad y sus integrantes, con anterioridad al inicio de su proceso de formalización en el mes de enero del presente año 2021.*
- c) Antecedentes históricos de las eventuales ocupaciones territoriales de la comunidad indígena señalada.*
- d) Todo antecedente que diga relación con aspectos territoriales o de otra índole que hayan sido aportados a la CONADI, por otras comunidades indígenas de la Región”.*

10.2. Que, la CONADI, entregó el informe adicional por medio del Ord. N° 1296 de fecha 14 de diciembre de 2021, informando que, *“(…) procedió a revisar el Registro de Comunidades y Asociaciones indígenas para la comuna de Copiapó, constatándose que la mencionada Comunidad Indígena posee persona jurídica provisoria N° 310110, registra 11 socios y se encuentra compuesta por 11 familias. Se informa también, que esta Corporación objetó la constitución de la mencionada*

Comunidad por no darse cumplimiento a la totalidad de requisitos que exige la Ley y Reglamento para formación y aprobación de Estatutos, no habiendo -a la fecha- subsanado las observaciones formuladas por la Corporación y encontrándose corriendo el plazo de 120 días que tiene la Comunidad para subsanar las mismas, so pena de caducar la persona jurídica por el solo ministerio de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.253. En relación al resto de la información solicitada, esto es: registros históricos, antecedentes de ocupación territorial, u otros; esta Corporación no tiene más antecedentes que aportar pues precisamente alguna de las observaciones que se formularon en el marco de la constitución de la persona jurídica, se fundamentan en que los solicitantes no han incorporado elementos que evidencien una relación material e inmaterial de sus socios con la amplitud territorial que señalan tener ni han acompañado antecedentes que logren evidenciar la preexistencia de ocupación ancestral de carácter colectivo en la extensión territorial que indican como su territorio”.

10.3. La solicitud de antecedentes técnicos a CONADI, se debe a que dicho organismo tiene entre sus funciones “*Mantener un Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas y un Registro Público de Tierras Indígenas sin perjuicio de la legislación general de Registro de la Propiedad Raíz*”⁴.

10.4. Posteriormente, por medio del Oficio Ordinario N° 20220310210 de fecha 07 de enero de 2022, remitido por el SEA de Atacama a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), este Servicio, pidió al referido OAECA, “(...) *antecedentes relativos al estado y vigencia de la personalidad jurídica otorgada por su repartición a la comunidad indígena “Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro”, además “y en el evento de haberse emitido algún acto administrativo vinculado a la vigencia de la comunidad Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, solicito encarecidamente sea remitido con la respuesta al presente oficio”.* Dicha solicitud se realizó en el marco de los

⁴ Artículo 39 letra g) de la Ley N° 19.300.

autos Rol R-57-2021 relativos a la reclamación interpuesta por los Solicitantes ante el rechazo de la solicitud de invalidación de las RCA N° 132 y 133 que calificaron ambientalmente favorable los proyectos “Diego de Almagro Sur 1” y “Diego de Almagro Sur 2”.

10.5. Que, por medio de Oficio ordinario N°03, de 11 de enero de 2022, la Oficina Regional de Atacama de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, dio respuesta al Oficio Ordinario N° 20220310210, acompañando la Resolución Exenta N°01, de 06 de enero de 2022, que declara la caducidad de la personalidad jurídica provisoria N°310110/2021 de la “*Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas*”. El Resuelvo N° 1 declara: “*PROCÉDASE a dejar constancia en el REGISTRO DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y ASOCIACIONES INDÍGENAS NORTE, QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA N° 301110 otorgada con fecha 15 de enero de 2021 a la COMUNIDAD WARA QUEBRADA DE CHAÑARAL ALTO Y SUS QUEBRADAS, ha caducado por el solo Ministerio de la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.253*”.

10.6. Que, a través de la oficina de partes de este Servicio, con fecha 18 de marzo de 2022 don Wilfredo Cerda Contreras ingresó el certificado CONADI N° 01/22, a nombre de la “*Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas*”, dando cuenta del otorgamiento de la personalidad *jurídica provisoria* N° 310136, a partir del 17 de enero del año 2022. Por tratarse del mismo nombre de la Comunidad Caducada, el SEA de Atacama ofició a la CONADI, para que aclarase las siguientes materias:

“1) *Se solicita indicar el nombre de la comunidad inscrita bajo personalidad jurídica provisoria N° 310136, de fecha 17 de enero de 2022, atendida la similitud con la extinta comunidad previamente señalada.*

2) *Se solicita conocer el estado de vigencia de la personalidad jurídica provisoria N° 310136.*

3) *Se solicita indicar si el actual proceso de constitución, resulta independiente al anteriormente tramitado o responde a una segunda etapa del anterior. Aquello con la finalidad de establecer si la actual personalidad jurídica provisoria, de alguna*

forma, corresponde a una prolongación de la ya caducada o resulta totalmente independiente y por tanto, sólo vigente desde el 17 de enero de 2022”.

10.7. La CONADI, respondió el requerimiento por medio del **Ord. N° 12/2022 de fecha 06 de abril del presente año 2022**, reiterando la caducidad de la Comunidad Indígena, agregando lo siguiente: *“No obstante en la actualidad se recepción **una nueva solicitud de constitución de comunidad, denominada Comunidad Indígena Ancestral Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas**, la cual mantiene personalidad jurídica provisoria N° 310136 de fecha 17 de enero de 2022.*

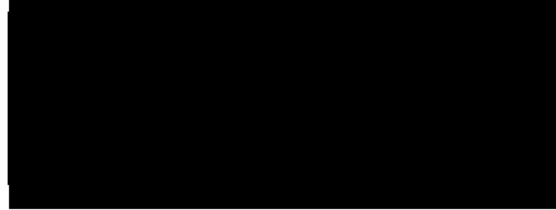
Cabe señalar, que ambas personalidades indígenas, ya sea caducada y provisoria, son actos administrativos distintos, los cuales se evalúan de acuerdo a la naturaleza por la cual fueron concebidas y antecedentes incorporados, siendo esta última personalidad, la que se encuentra regulada, de acuerdo al artículo N° 11 de la ley N° 19.253, cabe señalar en etapa de contenido y levantamiento de observaciones”. (Los destacados son nuestros).

11. Como un segundo aspecto a informar y atendido que S.S. Ilustrísima solicitó informar acerca de *“(…) todo otro aspecto relacionado”* con la recurrente, se dará cuenta de los procedimientos iniciados ante el SEA por don Wilfredo Cerda como presidente de la *“Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas”*, que contaba con la personalidad jurídica provisoria N°310110/2021, caducada mediante la Resolución Exenta CONADI N°01, de 06 de enero de 2022. En síntesis, los procedimientos son:

Proyecto	Solicitud y/o recurso	Estado
Proyecto Fénix Gold	Solicitud de inclusión en PCPI	Rechazada
Proyecto Fénix Gold	Recurso de Protección, en autos Rol 207– 2021, seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó por su no inclusión en el PCPI	Rechazada
Proyecto Diego de Almagro Sur 1	Solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 132/2019	Rechazada

Proyecto Diego de Almagro Sur 2	Solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 133/2019	Rechazada
Proyecto Sondajes Fénix Gold	Solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 152/2019	Rechazada
Proyecto Modificación Delirio	Solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 06/2021	Rechazada
Proyecto Campos del Sol Centro	Solicitud de Revisión de la RCA en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 y solicitud de invalidación conjunta	Rechazada
Proyecto Enapac Distribución Norte	Solicitud de realización e incorporación a un PCPI	Rechazada
Proyecto Enapac Distribución Norte	Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 20220310192 que rechaza la solicitud de realización e incorporación a un PCPI	En trámite
Proyecto Enapac Distribución Este	Solicitud de incorporación al PCPI	Rechazada
Proyecto Diego de Almagro Sur 1 y Proyecto Diego de Almagro Sur 2	Reclamación en autos R-57-2021, en contra de la Resolución que no da lugar a la solicitud de invalidación de las RCA 132/2019 y 133/2019, seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental	En trámite
Proyecto Sondajes Fénix Gold	Reclamación en autos R-60-2021, en contra de la Resolución que no da lugar a la solicitud de invalidación de las RCA 152/2019, seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental	En trámite
Otras solicitudes		
Solicitud por medio de la “Ley de Transparencia”, por la que requirieron:	“(…) <i>listados de proyectos ambientales, con nombres de titulares, y la ubicación en coordenadas, que los titulares o empresas prestadoras de servicios, han informado a ese servicio o quien corresponda, el hallazgo, lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural; de la Comuna de Diego de Almagro a la fecha</i> ”.	Respondida.

Esperando que los antecedentes entregados sean de utilidad, es cuanto podemos informar a S.S. Ilustrísima.



**DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

AEC

Distribución

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó

e.e.:

- Unidad Jurídica SEA de Atacama.